



RAD. No. : 2019-443
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENESES SOLA
PROVIDENCIA : AUTO – 25/11/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco, (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado contra LUIS CARLOS MENESES SOLA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El demandado Suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. el pagare en blanco el día 26 de abril de 2017, para garantizar el pago de las obligaciones tales como: CREDITO DE CONSUMO No. 81620000398.CREDITO DE CONSUMO No. 40820010286.TARJETA DE CREDITO VISA CLASICA No. 4899256075036248.

Que el día 8 de junio de 2019 se diligencio el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$36.936.636.

Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado LUIS CARLOS MENESES SOLA,, a pagar en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A las siguientes sumas: **\$ 33.074.250** , por concepto de capital, **\$ 12.084.229** por intereses corrientes ya causados liquidados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 8 de junio de 2019; Intereses moratorios causados por valor de **\$ 1.778.157**, desde el 8 de junio de 2019, hasta la presentación de la demanda, más los que se sigan causando a la tasa máxima legal, hasta que se verifique el pago total de la misma; más los gastos del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 11 de julio de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra del demandado LUIS CARLOS MENESES SOLA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, en la forma solicitada por la parte demandante.

En el caso que nos ocupa, el demandado LUIS CARLOS MENESES SOLA, quedó formalmente notificado a través de curador ad litem, Doctora. ROCIO DEL CARMEN JÁCOME PUERTA, quien contestó la demanda y en el término del traslado, no propuso excepciones.



RAD. No. : 2019-443
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENETE
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENESES SOLA
PROVIDENCIA : AUTO – 25/11/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS CARLOS MENESES SOLA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 2.346.831.8



RAD. No. : 2019-443
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENETE
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENESES SOLA
PROVIDENCIA : AUTO – 25/11/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado LUIS CARLOS MENESES SOLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adcaab13bc9e2107e9a8e6ed74e754bc262859998cad92d45bf2420238de17c**
Documento generado en 25/11/2020 08:52:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>